

Ord. 2 - 23/6/2005

VISTA la Resolución C.S. Nº 182/97 mediante la cual se ordenó los Reglamentos Electorales para los claustros de Docentes, No Docentes, Graduados y Estudiantes establecidos mediante las similares del H. Consejo Superior nºs. 204, 205, 206 y 207/96 respectivamente; la Resolución C.S. Nº 192/01 que fijó el nuevo texto del Reglamento Electoral para el claustro docente; la Resolución C.S. Nº 144/97 que fijó las sanciones por incumplimiento de la obligación de sufragar establecida en el artículo 120 del Estatuto; y la Resolución C.S. Nº 120/98 que estableció la entrada en vigencia de la Resolución C.S. Nº 144/97 en el 1º de Enero de 1999 y

CONSIDERANDO:

Que la citada normativa está referida a un único tema resultando necesario ordenarla para facilitar su interpretación y aplicación; Que de la experiencia recogida en procesos eleccionarios anteriores es posible derivar la conveniencia de establecer un adelantamiento del período de realización de los mismos; Que como a partir del mencionado adelantamiento podría verse restringida la participación en el claustro de graduados por no alcanzarse la antigüedad mínima resulta conveniente adoptar una excepción -mediante una clausula transitoria- respecto de la antigüedad requerida para ser elector en el citado claustro; POR ELLO y teniendo en cuenta lo aconsejado por la Comisión de Interpretación y Reglamentos,

EL H. CONSEJO SUPERIOR

ORDENA:

ARTÍCULO 1º.- Las elecciones de Consejeros de todas las Facultades de la Universidad Nacional del Litoral deberán realizarse entre el 1º de septiembre y el 21 de octubre del año en el cual deba procederse a la renovación de los respectivos cargos.

Realizadas las elecciones, el Rector convocará a los elegidos para la constitución de los correspondientes Colegios Electorales.

ARTÍCULO 2º.- Establecer los textos ordenados de los Reglamentos Electorales de los claustros de docentes, estudiantes, graduados y no docentes, y de Sanciones por incumplimiento del artículo 120 del Estatuto Universitario, que como Anexos I, II, III, IV y V forman parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 3º.- Disposición transitoria: Para las elecciones del Estamento de Graduados que se lleven a cabo durante el corriente año, serán considerados como habilitados, a los efectos de la inscripción en los padrones a que se refiere el artículo 31 del Estatuto Universitario, aquellos que la hubieran realizado antes del 20 de mayo del corriente año.

ARTÍCULO 4º.- Inscríbase, comuníquese por Secretaría Administrativa, hágase saber en copia a las Direcciones de Comunicación Institucional y de Asuntos Jurídicos, tomen nota las Direcciones Generales de Personal y Haberes y de Administración y cumplido, archívese.

ORDENANZA Nº 2

ANEXO I REGLAMENTO ELECTORAL PARA EL CLAUSTRO DE DOCENTES UNIVERSITARIOS

TITULO I DISPOSICIONES COMUNES A LAS ELECCIONES DE CONSEJEROS PROFESORES Y DOCENTES AUXILIARES ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO

ARTICULO 1º: Cada Facultad confeccionará, por separado, tres padrones de Docentes Universitarios, a saber: a) Profesores Titulares y Asociados; b)

Profesores Adjuntos; c) Docentes Auxiliares (Jefes de Trabajos Prácticos y Ayudantes de Cátedra). Para ser incluido en ellos, deberán reunirse los requisitos establecidos en el artículo 27 del Estatuto.

ARTICULO 2º: La inclusión en dichos padrones será automática y operará a partir de la fecha en que el docente universitario haya sido designado por el Honorable Consejo Superior.

ARTICULO 3º: El llamado a elecciones deberá ser efectuado por cada Consejo Directivo, con una anticipación no inferior a diez (10) días corridos del primer acto del proceso electoral. En la Resolución deberá constar: a) Día y hora de cierre de inclusión en el padrón; b) Composición de la Junta Electoral; c) Cronograma electoral; d) Lugar y horario de funcionamiento de la mesa receptora de votos; e) Designación de presidente de mesa titular y suplente.

ARTICULO 4º: La Junta Electoral estará integrada por tres (3) miembros, a saber: a) El Decano, que cumplirá las funciones de Presidente y quien podrá delegar en forma expresa las mismas en el Vicedecano, Secretario de Facultad o en un Profesor; b) Dos (2) Vocales que deberán reunir la calidad de Profesores de la Casa. Decidirá sobre todas las cuestiones que se susciten respecto de la interpretación de las normas que conforman este Reglamento Electoral, sus normas complementarias y toda situación de hecho que se produjera antes o durante el comicio y hasta la proclamación de los Consejeros electos, siendo sus resoluciones inapelables. Asimismo podrá adoptar las medidas que estime necesarias para el mejor y más cabal cumplimiento de su cometido pudiendo solicitar la colaboración del personal docente y no docente.

ARTICULO 5º: El Presidente de mesa titular o suplente, en su caso, labrará el acta de apertura y cierre del comicio.

ARTICULO 6º: La identidad de los sufragantes deberá ser comprobada únicamente con Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica, Documento Nacional de Identidad, Cédula de la Policía Federal o Provincial.

ARTICULO 7º: Una vez concluido el proceso eleccionario y proclamado los Consejeros electos, la totalidad de las actuaciones deberán ser elevadas al Consejo Directivo para su consideración.

ARTICULO 8º: Recibidas las actuaciones, el Consejo Directivo las tratará en la primera reunión o en reunión especial y de no merecer observaciones las aprobará, debiendo remitir copia de la Resolución correspondiente al Rector y al Honorable Consejo Superior, en un plazo no mayor a cinco días. Junto a la resolución deberá elevar el nombre completo y domicilio actualizado del Docente Auxiliar que hubiere resultado electo, a los fines de su citación para la constitución del Colegio Electoral.

TITULO II DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS ELECCIONES DE CONSEJEROS PROFESORES ANTE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS Y EL CONSEJO SUPERIOR

ARTICULO 9º: El Cronograma Electoral deberá observar las siguientes etapas: a) Exhibición de padrones por un plazo no inferior a dos (2) días, en lugar visible de la Casa; b) Impugnación al padrón, plazo que no podrá ser inferior a un (1) día; c) Resolución de las impugnaciones, dentro de un plazo no inferior a un (1) día; d) Día y horario del acto eleccionario; e) Día y hora de realización del escrutinio definitivo y proclamación de los Consejeros Electos.

ARTICULO 10°: Las Unidades Académicas confeccionarán las boletas respectivas para emitir el sufragio.

ARTICULO 11°: En el caso de que el elector elija más candidatos que los cargos a cubrir en cada categoría (titular y suplente), el voto será NULO en la categoría correspondiente.

TITULO III DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS ELECCIONES DE CONSEJEROS DOCENTES AUXILIARES ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO

ARTICULO 12°: Las listas de candidatos, a los fines de su oficialización por la Junta Electoral, deberán: a) Ser avaladas por un número no inferior al diez por ciento (10%) del padrón electoral; b) Consignar el nombre y apellido del apoderado titular y suplente, con sus respectivas aceptaciones; c) Denunciar el domicilio legal, en el cual serán válidas todo tipo de notificaciones que se efectúen; d) Contener la aceptación de los candidatos propuestos a los cargos, tanto titular como suplente.

ARTICULO 13°: El Cronograma Electoral deberá observar los siguientes pasos: a) Exhibición de padrones por un plazo no inferior a cinco (5) días en lugar visible de la Casa; b) Impugnaciones al padrón durante un plazo no inferior a tres (3) días; c) Resolución de las impugnaciones, dentro de un plazo no inferior a dos (2) días; d) Presentación de listas, por un plazo no inferior a un día; e) Impugnación de listas, previendo un plazo no inferior a un día; f) Resolución de la impugnación de listas, dentro de un plazo no inferior a un día; g) Oficialización de listas, al día posterior de la resolución de las impugnaciones; h) Presentación de boletas, al día siguiente de lo apuntado en el inciso anterior; i) Impugnación de boletas, por un plazo no inferior a un día; j) Resolución de impugnaciones de boletas, dentro del día posterior al vencimiento del plazo anterior; k) Oficialización definitiva de boletas: dentro del día posterior al vencimiento del plazo de impugnación; l) Cierre de difusión proselitista: con un (1) días de anticipación a la realización del comicio; m) Día y hora de realización del escrutinio y proclamación de los consejeros electos.

TITULO IV DISPOSICIONES RELATIVAS A LA ELECCION DE CONSEJEROS DOCENTES AUXILIARES ANTE EL HONORABLE CONSEJO SUPERIOR

ARTICULO 14°: Recibidas las comunicaciones a que se hace referencia en el artículo 8°, el Rector convocará, con una anticipación no inferior a cinco (5) días, a la totalidad de los Docentes Auxiliares electos a los efectos de la constitución del Colegio Electoral que designará a los Consejeros ante el Honorable Consejo Superior. Dicha citación deberá prever la primera, segunda y tercera convocatoria y la transcripción del Inciso e) del artículo 92 del Estatuto. Las citaciones se harán por nota tipo cédula o carta certificada con constancia de la recepción.

ARTICULO 15°: El Colegio Electoral será presidido por el Rector, asistido por el Secretario General u otro Secretario de la Universidad y el Secretario Administrativo de la Universidad o su reemplazante natural, los cuales harán las veces de Junta Electoral y escrutadora de sufragios.

ARTICULO 16°: La elección se efectuará en las boletas que a tal efecto confeccionará Rectorado, las cuales deberán ser completadas y firmadas por cada uno de los electores.

ARTICULO 17°: Una vez concluído el acto eleccionario y proclamado los electos, se elevarán las actuaciones al Honorable Consejo Superior para su consideración,

el cual deberá tratarlo en la primera reunión ordinaria o en reunión especial. De no merecer observaciones, procederá a su aprobación.

TITULO V DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 18°: Todos los términos se computarán, según los casos, en días y horas hábiles administrativos, entendiéndose por tales a las comprendidas entre las ocho (8) y las veinte (20) horas, salvo lo que expresamente se consigne en contrario en el presente Reglamento.

ARTICULO 19°: En todo lo no previsto, serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Código Electoral Nacional.

ANEXO II REGLAMENTO ELECTORAL PARA EL CLAUSTRO DE ESTUDIANTES TITULO I

ARTICULO 1°: Cada Facultad confeccionará un padrón de sus alumnos. Para ser incorporados en él deben reunirse los requisitos que establezca el Honorable Consejo Superior en atención a las disposiciones del artículo 55 de la Ley 24.521.

ARTICULO 2°: Conforme lo expuesto en el artículo 1 del presente reglamento, cada Facultad tendrá abierto el padrón en forma permanente y sólo lo clausurará durante los treinta (30) días corridos que precedan al acto electoral.

ARTICULO 3°: El llamado a elecciones deberá ser efectuado por el Consejo Directivo correspondiente, con una anticipación no inferior a quince (15) días corridos del primer acto del proceso electoral. En la Resolución deberá constar: a) día y hora de cierre de inscripción en el padrón; b) composición de la Junta Electoral; c) número de mesas receptoras de votos; d) características generales que deberán contener las boletas; e) cronograma electoral y f) fijación de día y hora de realización de los comicios.

ARTICULO 4°: La Junta Electoral estará integrada por tres (3) miembros, a saber: a) El Decano, que cumplirá las funciones de Presidente y quien podrá delegar en forma expresa esas funciones en el Vicedecano, Secretario de Facultad o un Profesor; b) dos (2) Profesores de la Casa. Decidirá sobre todas las cuestiones que se susciten respecto de la interpretación de las normas que conforman este Reglamento Electoral, sus normas complementarias y toda la situación de hecho que se produjera antes o durante el comicio, hasta la proclamación de los Consejeros Electos, siendo sus resoluciones inapelables. Asimismo podrá adoptar las medidas que estime necesarias para el mejor y más cabal cumplimiento de su cometido, pudiendo solicitar la colaboración del personal docente y no docente. Asimismo designará a los presidentes de mesa y sus suplentes, pudiendo efectuar los reemplazos necesarios en caso de ausencia de alguno de ellos.

ARTICULO 5°: El presidente de mesa o el suplente, en su caso, labrará el acta de apertura y cierre del comicio, no constituyendo impedimento para la realización de dichos actos (o cualquier otro del proceso electoral) la ausencia de cualquiera de los fiscales.

ARTICULO 6°: La identidad de los sufragantes deberá ser comprobada por Libreta Universitaria o la credencial correspondiente. Si las mismas carecieran de foto, además se exigirá, Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica, Documento Nacional de Identidad, Cédula de la Policía Federal o Provincial.

ARTICULO 7º: Las listas de candidatos, a los fines de su oficialización por la Junta Electoral, deberán: a) ser avaladas por un número no inferior al tres por ciento (3%) del padrón electoral, los cuales deberán reunir la calidad de elector; b) consignar el nombre y apellido del apoderado titular y suplente, con sus respectivas aceptaciones; c) fijar el domicilio legal, en el cual serán válidas todo tipo de notificaciones que se efectúen y d) contener la aceptación de los candidatos propuestos a los cargos, tanto en calidad de titulares o de suplente.

ARTICULO 8º: El cronograma electoral deberá observar los pasos y plazos mínimos que se detallan a continuación: a) Exhibición de padrones por un plazo no inferior a tres (3) días en lugar visible de la Casa y con remisión de copias al Centro de Estudiantes; b) Impugnaciones al padrón durante un plazo no inferior a dos (2) días; c) Resolución de las impugnaciones, dentro de un plazo no inferior a un día; d) Presentación de listas, por un plazo no inferior a un día; e) Impugnación de listas, previendo un plazo no inferior a un día; f) Resolución de la impugnación de listas, dentro de un plazo no inferior a un día; g) Oficialización de listas, al día siguiente de resueltas las impugnaciones; h) Presentación de boletas, al día siguiente de lo apuntado en el inciso anterior; i) Impugnación de boletas, por un plazo no inferior a un día; j) Resolución de impugnaciones de boletas, dentro del día posterior al vencimiento del período de impugnación; k) Oficialización definitiva de boletas: dentro del posterior a lo apuntado en el inciso anterior; l) Cierre de difusión proselitista: con veinticuatro (24) horas corridas de anticipación a la realización del comicio; m) Día y hora de realización del escrutinio y proclamación de los Consejeros Electos.

ARTICULO 9º: Una vez concluído el proceso eleccionario y proclamado los Consejeros Electos, la totalidad de las actuaciones deberán ser elevadas al Consejo Directivo para su consideración.

ARTICULO 10º: Recibidas las actuaciones el Consejo Directivo las tratará en la primera reunión ordinaria o en reunión especial y de no merecer observaciones las aprobará, debiendo remitir copia de la Resolución correspondiente al Rector y al Honorable Consejo Superior, en un plazo no mayor a cinco días. Conjuntamente con la Resolución deberán elevarse los nombres completos y domicilios actualizados de los Consejeros Estudiantes que hubieren resultado electos.

TITULO II DISPOSICIONES RELATIVAS A LA ELECCION DE CONSEJEROS ANTE EL HONORABLE CONSEJO SUPERIOR

ARTICULO 11º: Recibidas las comunicaciones a que se hace referencia en el artículo anterior, el Rector convocará, con una anticipación no inferior a cinco (5) días, a la totalidad de los Consejeros Estudiantes electos a los efectos de la constitución del Colegio Electoral que designará a los Consejeros ante el Honorable Consejo Superior. Dicha citación deberá prever la primera, segunda y tercera convocatoria y la transcripción del inciso e) del artículo 92 del Estatuto. Las citaciones se harán por nota tipo cédula o carta certificada con constancia de la recepción.

ARTICULO 12º: El Colegio Electoral será presidido por el Rector, asistido por el Secretario General u otro Secretario de Universidad y el Secretario Administrativo de la Universidad o su reemplazante natural, los cuales harán las veces de Junta Electoral y escrutadora de sufragios.

ARTICULO 13º: La elección se efectuará en las boletas que a tal efecto confeccionará el Rectorado, las cuales deberán ser completadas y firmadas por cada uno de los electores.

ARTICULO 14°: Una vez concluído el acto eleccionario y proclamados los electos, se elevarán las actuaciones al Honorable Consejo Superior para su consideración, el cual deberá tratarlo en la primera reunión ordinaria o en reunión especial y de no merecer observaciones procederá a su aprobación.

TITULO III DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 15°: Todos los términos se computarán, según los casos, en días y horas hábiles administrativos, entendiéndose por tales a las comprendidas entre las ocho (8) y las veinte (20) horas, salvo lo que expresamente se consigne en contrario en el presente reglamento.

ARTICULO 16°: En todo lo no previsto, serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Código Electoral Nacional.

ANEXO III REGLAMENTO ELECTORAL PARA EL CLAUSTRO DE GRADUADOS. TITULO I DISPOSICIONES RELATIVAS A LA ELECCION DE CONSEJEROS ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO

ARTICULO 1°: Cada Facultad confeccionará un padrón de graduados. Para ser inscriptos en él, deben reunirse los requisitos establecidos en el artículo 30 del Estatuto Universitario y el artículo 53 inciso d) de la Ley n° 24.521.

ARTICULO 2°: A los efectos de la inscripción en el respectivo padrón, deberá confeccionarse la solicitud correspondiente, la que deberá contener como mínimo los siguientes datos: a) Facultad o Instituto; b) carrera de la cual se egresó; c) apellido y nombres completos; d) tipo y número de documento; e) domicilio; f) lugar y fecha de nacimiento; g) fecha de terminación de los estudios; h) número de registro de la Universidad y de la Facultad del diploma; i) firma del graduado, certificada por autoridad competente y j) fecha de recepción de la solicitud.

ARTICULO 3°: Conforme lo expuesto en los artículos 1 y 2 del presente reglamento, cada Facultad tendrá abierto el padrón en forma permanente y sólo lo clausurará durante los treinta (30) días corridos que precedan al acto eleccionario.

ARTICULO 4°: El llamado a elecciones deberá ser efectuado por el Consejo Directivo correspondiente, con una anticipación no inferior a veinte (20) días corridos del primer acto del proceso electoral. En la Resolución deberá constar: a) día y hora de cierre de inscripción en el padrón; b) composición de la Junta Electoral; c) número de mesas receptoras de votos con la designación de los presidentes titulares y suplentes; d) fecha a partir de la cual se recepcionarán los votos por correspondencia; e) características generales que deberán contener las boletas; f) cronograma electoral y g) fijar día y hora del comicio.

ARTICULO 5°: La Junta electoral estará integrada por tres (3) miembros, a saber: a) el Decano, que cumplirá las funciones de Presidente y quien podrá delegar en forma expresa las mismas en el Vicedecano, Secretario de Facultad o un Profesor; b) dos (2) Profesores de la Casa. Decidirá sobre todas las cuestiones que se susciten respecto de la interpretación de las normas que conforman este Reglamento Electoral, sus normas complementarias y toda situación de hecho que se produjera antes o durante el comicio, hasta la proclamación de los Consejeros Electos, siendo sus resoluciones inapelables. Asimismo podrá adoptar las medidas que estime necesarias para el mejor y más cabal cumplimiento de su cometido, pudiendo solicitar la colaboración del personal docente y no docente.

ARTICULO 6°: El Presidente de mesa o el suplente, en su caso, labrará el acta de apertura y cierre del comicio, no constituyendo impedimento para la realización de dichos actos (o cualquier otro del proceso electoral) la ausencia de cualquiera de los fiscales.

ARTICULO 7°: La identidad de los sufragantes deberá ser comprobada por Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica, Documento Nacional de Identidad, Cédula de la Policía Federal o Provincial.

ARTICULO 8°: Las listas de candidatos, a los fines de su oficialización por la Junta Electoral, deberán: a) ser avaladas por un número no inferior al cinco por ciento (5%) del padrón electoral, los cuales deberán reunir la calidad de elector; b) consignar el nombre y apellido del apoderado titular y suplente, con sus respectivas aceptaciones; c) fijar el domicilio legal, en el cual serán válidas todo tipo de notificaciones que se efectúen; d) contener la aceptación de los candidatos propuestos a los cargos, tanto titulares como suplentes.

ARTICULO 9°: VOTO POR CORRESPONDENCIA: A los efectos de posibilitar el voto por correspondencia de los empadronados, la Junta Electoral dispondrá y garantizará la remisión de los sobres correspondientes. A tales fines deberá remitir la siguiente documental: a) instrucciones de voto por correspondencia, en la cual se detallará la fecha de inicio y culminación de la recepción de dicho voto; b) un sobre destinado a la introducción de la boleta; c) un sobre en el cual se introducirá el anterior, el cual deberá tener estampada la firma del elector y su aclaración y d) un sobre en el cual se introducirá el anterior que será el que deberá remitir el elector por correo a la Junta Electoral. La Junta Electoral habilitará una urna especial para este tipo de voto. La Junta Electoral podrá, de oficio o a petición de apoderados de listas, antes de la hora fijada para la finalización del comicio, diferir el escrutinio por un término no mayor de dos (2) días cuando causas de fuerza mayor o por otros motivos fundados hicieren verosímil la existencia de votos por correspondencia que no hubieren llegado en día y horas habilitados, atendiendo para ser computados como válidos, que la fecha de emisión que consigne el matasellos del correo sea anterior a la del comicio.

ARTICULO 10°: El cronograma electoral deberá observar los siguientes pasos: a) Exhibición de padrones por un plazo no inferior a cinco (5) días en lugar visible de la Casa y con remisión de copias al Colegio o Asociación profesional correspondiente; b) Impugnaciones al padrón durante un plazo no inferior a tres (3) días; c) Resolución de las impugnaciones, dentro de un plazo no inferior a dos (2) días; d) Presentación de listas, por un plazo no inferior a un (1) día; e) Impugnación de listas, previendo un plazo no inferior a un (1) día; f) Resolución de la impugnación de listas, dentro de un plazo no inferior a un (1) día; g) Oficialización de listas, al día posterior de la resolución de las impugnaciones; h) Presentación de boletas, al día siguiente de los apuntado en el inciso anterior; i) Impugnación de boletas, por un plazo no inferior a un (1) día; j) Resolución de impugnaciones de boletas, dentro del día posterior al vencimiento del plazo anterior; k) Oficialización definitiva de boletas: dentro del día posterior al vencimiento del plazo de impugnación; l) Cierre de difusión proselitista: con un (1) día de anticipación a la realización del comicio; m) Día y hora de realización del escrutinio y proclamación de los Consejeros electos.

ARTICULO 11°: Una vez concluido el proceso eleccionario y proclamado los Consejeros Electos, la totalidad de las actuaciones deberán ser elevadas al Consejo Directivo para su consideración.

ARTICULO 12°: Recibidas las actuaciones el Consejo Directivo las tratará en la primera reunión ordinaria o en reunión especial y de no merecer observaciones las aprobará, debiendo remitir copia de la Resolución correspondiente al Rector y al Honorable Consejo Superior, en un plazo no mayor a cinco días. Conjuntamente con la Resolución deberán elevarse los nombres completos y domicilios actualizados de los Consejeros Graduados que hubieren resultado electos.

TITULO II DISPOSICIONES RELATIVAS A LA ELECCION DE CONSEJEROS ANTE EL HONORABLE CONSEJO SUPERIOR

ARTICULO 13°: Recibidas las comunicaciones a que se hace referencia en el artículo anterior, el Rector convocará, con una anticipación no inferior a cinco (5) días, a la totalidad de los Consejeros Graduados electos a los efectos de la constitución del Colegio Electoral que designará a los Consejeros ante el Honorable Consejo Superior. Dicha citación deberá prever la primera, segunda y tercera convocatoria y la transcripción del inciso e) del artículo 92 del Estatuto. Las citaciones se harán por nota tipo cédula o carta certificada con constancia de la recepción.

ARTICULO 14°: El Colegio Electoral será presidido por el Rector, asistido por el Secretario General u otro Secretario de Universidad y el Secretario Administrativo de la Universidad o su reemplazante natural, los cuales harán las veces de Junta Electoral y escrutadora de sufragios.

ARTICULO 15°: La elección se efectuará en las boletas que a tal efecto confeccionará el Rectorado, las cuales deberán ser completadas y firmadas por cada uno de los electores.

ARTICULO 16°: Una vez concluído el acto eleccionario y proclamado los electos, se elevarán las actuaciones al Honorable Consejo Superior para su consideración, el cual deberá tratarlo en la primera reunión ordinaria o en reunión especial y de no merecer observaciones, procederá a su aprobación.

TITULO III DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 17°: Todos los términos se computarán, según los casos, en días y horas hábiles administrativos, entendiéndose por tales a las comprendidas entre las ocho (8) y las veinte (20) horas, salvo lo que expresamente se consigne en contrario en el presente reglamento.

ARTICULO 18°: En todo lo no previsto, serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Código Electoral Nacional.

ANEXO IV REGIMEN ELECTORAL NO DOCENTE TITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1°: Podrán ser electores de Consejeros, el personal No Docente que reviste en la planta permanente y encontrarse asignado para prestar servicios al momento del cierre del padrón en la respectiva Facultad o Rectorado y sus Institutos dependientes.

ARTICULO 2°: Para ser candidato a Representante ante el Consejo Directivo, los agentes no docentes además de reunir las condiciones establecidas en el artículo 40 del Estatuto, deberán pertenecer y encontrarse asignado para prestar servicios en la planta de la respectiva Facultad.

ARTICULO 3º: Rectorado será el encargado de confeccionar originalmente los padrones, tanto para la elección de Representantes ante los Consejos Directivos como de Consejeros ante el Honorable Consejo Superior. Lo mantendrá permanentemente abierto y se cerrará con treinta (30) días corridos de anticipación a la fecha del comicio.

ARTICULO 4º: Todas las cuestiones relativas a impugnación y confección del padrón definitivo será competencia de la Junta Electoral designada por el Honorable Consejo Superior.

TITULO II DISPOSICIONES COMUNES A LAS ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO Y CONSEJEROS ANTE EL HONORABLE CONSEJO SUPERIOR

ARTICULO 5º: El llamado a elecciones para representantes No Docentes ante los Consejos Directivos y de Consejeros ante el Honorable Consejo Superior deberá ser efectuado por éste, con una anticipación no inferior a veinte (20) días corridos del primer acto del proceso electoral. En la Resolución deberá constar: a) fecha y hora de cierre de la inclusión en los padrones; b) fecha y horario de los comicios; c) cronograma electoral; d) número de mesas receptoras de votos en Rectorado e Institutos dependientes; e) designación de los presidentes de mesa y sus correspondientes suplentes en Rectorado e Institutos dependientes; f) características generales que deberán tener los votos y g) Designación de la Junta Electoral para la elección de Consejeros ante el Honorable Consejo Superior.

ARTICULO 6º: Las Juntas electorales decidirán todas las cuestiones que se susciten respecto a la interpretación de las normas que conforman este Reglamento Electoral, sus normas complementarias y toda otra situación de hecho que se produjera antes o durante el comicio, hasta la proclamación de los Consejeros Electos, siendo sus resoluciones inapelables. Asimismo podrán adoptar las medidas que estime necesarias para el mejor y más cabal cumplimiento de su cometido, pudiendo solicitar la colaboración del personal docente y no docente.

ARTICULO 7º: Los presidentes de mesa o los suplentes, en su caso, labrarán las actas de apertura y cierre del comicio, no constituyendo impedimento para la realización de dichos actos (o cualquier otro del proceso electoral) la ausencia de cualquiera de los fiscales.

ARTICULO 8º: Las listas de candidatos, a los fines de su oficialización por la Junta Electoral deberán reunir los siguientes requisitos: a) estar avalados por un número no inferior al cinco por ciento (5%) del padrón electoral en el caso de elección de Consejeros ante el Honorable Consejo Superior y diez por ciento (10%) en el caso de elección de Representantes ante los Consejos Directivos; b) consignar los nombres y apellidos de los candidatos titulares y suplentes y del o los apoderados, con sus respectivas aceptaciones y c) fijar el domicilio legal, en el cual serán válidas todo tipo de notificaciones que se efectúen.

ARTICULO 9º: La identidad de lo sufragantes deberá ser comprobada por Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica, Documento Nacional de Identidad, Cédula de Identidad de la Policía Federal o Provincial.

ARTICULO 10º: El cronograma electoral deberá contener como mínimo las siguientes etapas: a) Exhibición del padrón por el término de 3 días hábiles en lugar visible de la Casa; b) Impugnaciones al padrón por un término no inferior a un (1) día; c) Resolución de las impugnaciones por un término no inferior a un día; d) Presentación de listas, por un término no inferior a tres días; e) Impugnación de listas, por un término no inferior a un día; f) Resolución de las impugnaciones por

un término no inferior a un día; g) Presentación de boletas, por un término no inferior a dos días; h) Impugnación de boletas, por un término no inferior a un día; i) Resolución de las impugnaciones, por un término no inferior a un día; j) Cierre de difusión proselitista, la que deberá efectuarse con dos días de anticipación a la fecha del comicio; k) Fecha y hora de realización del escrutinio y proclamación de los candidatos electos.

TITULO III DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS

ARTICULO 11°: Dictada la Resolución a que se hace referencia en el artículo 5, a los efectos de llevar adelante el proceso electoral de Representantes ante el Consejo Directivo, éstos dictarán otra similar que contenga: a) designación de la Junta Electoral; b) número de mesas receptoras de votos y c) designación de los presidentes de mesa y sus correspondientes suplentes.

ARTICULO 12°: La Junta Electoral estará integrada por tres miembros, a saber: a) el Decano, que cumplirá las funciones de Presidente, quien podrá delegar en forma expresa esas funciones en el Vicedecano, Secretario de la Facultad o un Profesor y b) dos vocales Profesores. La Junta Electoral tendrá las obligaciones y facultades enunciadas en el artículo 6.

ARTICULO 13°: Proclamado el Representante electo, la Junta electoral remitirá las actuaciones al Consejo Directivo, el cual la tratará en la primera sesión ordinaria o en reunión especial y de no merecer observaciones las aprobará y remitirá a conocimiento del Honorable Consejo Superior.

TITULO IV DE LA ELECCION DE CONSEJEROS ANTE EL HONORABLE CONSEJO SUPERIOR

ARTICULO 14°: La presentación de listas deberá efectuarse ante la Junta Electoral designada por el Honorable Consejo Superior, quien una vez oficializadas las mismas, las pondrá en conocimiento de las Juntas Electorales de las Facultades.

ARTICULO 15°: La Junta Electoral estará compuesta por un Secretario de Universidad y dos Consejeros Docentes del Honorable Consejo Superior, teniendo las mismas atribuciones y facultades a que se hace referencia en el artículo 6. Asimismo será la responsable de llevar adelante el proceso electoral en el ámbito de Rectorado e Institutos dependientes.

ARTICULO 16°: La elección se realizará simultáneamente con la de Representantes ante los Consejos Directivos, pero en boletas y urnas separadas.

ARTICULO 17°: Realizado el comicio, las Juntas Electorales de las distintas Facultades; cerrarán las urnas y las remitirán conjuntamente con el padrón a la Junta Electoral designada por el Honorable Consejo Superior.

ARTICULO 18°: Recibidas la totalidad de las urnas y padrones, la Junta Electoral realizará el escrutinio inmediatamente o bien fijará la fecha y hora de realización del mismo, notificando de ello a los apoderados de las diferentes listas presentadas.

ARTICULO 19°: Realizado el escrutinio, proclamará a los Consejeros electos y remitirá las actuaciones al Honorable Consejo Superior para su consideración, el cual deberá tratarlas en la primera reunión ordinaria o en reunión especial y de no merecer observaciones procederá a su aprobación.

TITULO V DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 20°: Todos los términos se computarán, según los casos, en días y horas hábiles administrativos, entendiéndose por tales a las comprendidas entre las ocho (8) y las veinte (20) horas, salvo lo que expresamente se consigne en contrario en el presente reglamento.

ARTICULO 21°: En todo lo no previsto, serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Código Electoral Nacional.

ANEXO V SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 120 DEL ESTATUTO UNIVERSITARIO

ARTICULO 1°.- En caso de incumplimiento de lo preceptuado por el artículo 120 del Estatuto Universitario serán de aplicación las siguientes sanciones: a) Descuento del diez (10) por ciento de un sueldo básico mensual para los docentes y no docentes en el ejercicio de cargos, que ingresará a Fondo Universitario. b) Inhabilitación para inscribirse a un llamado a exámenes, para los estudiantes.

ARTICULO 2°.- A los fines de justificar fehacientemente la no emisión del voto, los interesados tendrán un plazo perentorio e improrrogable de diez (10) días a contar desde la fecha del comicio respectivo. El pedido deberá ser interpuesto ante el correspondiente Consejo Directivo o ante el H. Consejo Superior, quienes resolverán en la primera sesión siguiente al vencimiento de dicho plazo.

ARTICULO 3°.- Cada Consejo Directivo o el H. Consejo Superior, en su caso, efectuarán en sus respectivos ámbitos, un análisis pormenorizado de las causales justificables, las que deberán evaluarse a tenor de las particularidades de cada caso.

ARTICULO 4°.- Adoptada la correspondiente decisión, las actuaciones se girarán al Decano o Rector a los fines de aplicar las medidas pertinentes